

Santiago de Cali, Enero del 2026

Doctor

FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE

Director General

Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero

Ciudad.

REFERENCIA: Concepto Jurídico para la celebración de Contrato de Prestación de Servicios de profesionales – **OBJETO:** *Prestación de servicios profesionales brindando apoyo a la dirección general para coordinación literaria del XII Festival Internacional de Literatura Oiga Mire Lea y el III Oiga Mire Lea Junior. VALOR DEL CONTRATO: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS MCTE (\$14.316.116) a suscribirse con CATALINA JULIANA VILLA ZAPATA. PLAZO DE EJECUCIÓN: desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de Mayo del 2026.*

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta el trámite del proceso de Contratación Directa para la Prestación de Servicios de profesionales en la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, se puede observar:

- Que los Estudios Previos se encuentran firmados y ajustados a las formalidades del Art. 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.
- Que la Capacidad, Idoneidad y experiencia de la persona Natural o Jurídica que ejecutará el objeto del presente contrato se ajusta a lo preceptuado en el Inciso 1 del Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015
- Que la Disponibilidad presupuestal No. 9900001094 del 07.01.2026, es suficiente para cubrir el monto de la contratación.

Sobre esta modalidad de contratación el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de diciembre de 2013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 41.719, señaló que:

*“Serán entonces contratos de **prestación de servicios profesionales**” todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas*

Página **1** de **3**

catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales"
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Agregó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación a los Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión que se entienden por tales:

*"(...) todos aquellos otros contratos de **"prestación de servicios"** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.*

*Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa¹ o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el **"contrato de prestación de servicios profesionales"**, y no para éstos de simple **"apoyo a la gestión"**.*

*De esta forma el concepto de **"apoyo a la gestión"** entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.*

El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "... se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo

1 Diferentes al desempeño de funciones públicas administrativas (véase nota de pie de página No. 86 de esta providencia).

podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..."²

*Por lo que resultaría imposible admitir o entender cualquier objeto referido al **"apoyo a la gestión"** que no se enmarque en las exigencias de esa disposición legal enunciada, que por lo demás, sobra advertirlo, constituye un componente básico de la sistemática de la contratación estatal colombiana. Se reitera, entonces, por parte de la Sala que la motivación para la suscripción de este tipo específico de contrato dependerá de la motivación que surja en torno a las necesidades que la Administración Pública encuentra pertinente satisfacer, de conformidad con la planeación efectuada por la Entidad."*

En conclusión, de acuerdo con la revisión jurídica realizada se encuentra que es viable la suscripción de la presente contratación directa, pues los documentos aportados se ajustan a los requisitos propios del tipo de contrato.

Por otro lado, se manifiesta que la minuta se ajusta jurídicamente a lo preceptuado en el Numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1.993; literal h del numeral 4º del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007; el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015; y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, se procede a impartir visto bueno a los documentos remitidos del presente contrato de prestación de servicios, siendo viable pasar a la firma del Director General de la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero.

Atentamente,

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II.

ANGÉLICA RADA PRADO
Asesora de Dirección

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.